



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA-COPETRAN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00273-00

Se observa la demanda presentada el día 18 de enero de 2017 (fol.73), a través de apoderado por la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA-COPETRAN, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, correspondiéndole por reparto al Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga y este mediante auto de fecha 27 de julio de 2017, declaró falta de competencia para conocer del proceso y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (reparto), posterior a ello, Oficina Judicial de Villavicencio mediante reparto realizado el día 23 de agosto de 2017, le correspondió a este Estrado Judicial, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que al momento de haber sido radicada la demanda, no habían transcurrido los cuatro meses de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d) ejusdem, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de dicho término durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.
- ✓ Fueron debidamente allegados los actos administrativos demandados: Resolución 00020889 del 11 de noviembre de 2014 (fls.21-22), Resolución 010672 del 24 de junio de 2015 (fls.34 a 41), Resolución 014870 del 13 de mayo de 2016 (fls. 64 a 59) y Resolución N° 34241 del 26 de julio de 2016 (fls.62 a 67).
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (fl.70).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fl.1).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

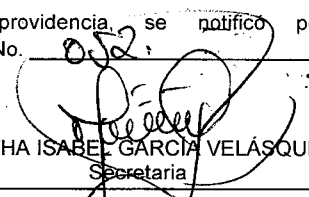
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA-COPETRA, contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de los demandados y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTES, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería a la abogada SANDRA LILIANA GALEANO SAAVEDRA como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

		JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notifica por ESTADO			
ELECTRÓNICO No.	052	2017	
			
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaría			